

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la exposición elevada por el Comisario de Guerra D. Aristides Sáenz de la Urraca y Trullench, solicitando se declare obligatoria para las Corporaciones municipales la adquisición de la obra *El Indicador militar de los Ayuntamientos*, de que es autor, a cuyo efecto acompaña un ejemplar manuscrito de la misma:

Considerando que, previo informe de la Junta Consultiva de Guerra; y por Real orden fecha 26 de septiembre del año próximo pasado, se ha concedido al interesado, como recompensa a su notable trabajo, la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 de su actual empleo:

Considerando que, en efecto, examinada dicha obra, debe reconocerse desde luego su importancia y utilidad, puesto que es un compendio de cuantos reglamentos, órdenes y disposiciones legales interesa conocer a los Ayuntamientos en sus continuas relaciones con el ramo de

Guerra, con respecto a la documentación y contabilidad de los servicios de alojamientos, bagajes, suministros, hospitalidades y estancias domiciliarias:

Considerando que la expresada obra se encamina esencialmente a evitar perturbaciones inherentes al desconocimiento de los textos legales por los funcionarios municipales, perturbaciones que con frecuencia producen atraso y dificultades para el reintegro por el Estado a los Ayuntamientos de las cantidades devengadas por los mencionados servicios:

Considerando que el juicio contenido en los anteriores razonamientos se halla ya expuesto en el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, inserto en la *Gaceta de Madrid* y que ha sido fundamento de la citada Real orden fecha 26 de septiembre último:

Y considerando que, no obstante las relevantes condiciones de el *El Indicador militar de los Ayuntamientos*, no sería legal imponer a estas Corporaciones la compra de la obra, en razón a que corresponde exclusivamente a las mismas acordar todo gasto que no se halle comprendido como obligatorio en los preceptos de la ley orgánica, debiendo limitarse este Ministerio a señalar la utilidad de dicho libro para la Administración municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha dignado disponer que los Gobernadores de las provincias recomienden a los Ayuntamientos la adquisición de la mencionada obra; en la inteligencia de que será de abono en cuentas municipales el gasto que

produzca, previo acuerdo de las respectivas Corporaciones.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1895.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del día 1.º de febrero)

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Metafísica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º de dicho reglamento y en el decreto de 30 de noviembre de 1883, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen a hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de enero de 1895.—
El Director general, Eduardo Vincenti.

(Gaceta del día 30.)

Comisión provincial.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales nacionales y Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en el día de ayer, aparece el siguiente que copiado a la letra, dice así:

Examinada una instancia en la que D. Pedro Collado Santos, Concejal del Ayuntamiento de Jubera, presenta nuevamente la renuncia de su cargo, en atención a que se ha agravado notablemente su padecimiento gástrico.

Vista una certificación facultativa

tiva en la que se hace constar haberse agravado la dispepsia gástrica que padece el exponente en términos que le es imposible todo trabajo y aun la asistencia á las sesiones:

Considerando que dada la gravedad que la dolencia ha alcanzado, produce el impedimento físico á que se contrae el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en padecimiento pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Para que conste, en cumplimiento y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visa por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Joaquín Farias.—V.º B.º, Tejada.

Administración de Hacienda.

En virtud de orden de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se cita y llama á D. Antonio Marrón y D. José Francisco Aspiazu, vecinos que fueron de Calahorra, en esta provincia, cuyo domicilio actual se ignora ó á los que sus herederos representen, para que dentro del término de quince días comparezcan en esta Administración á prestar su conformidad ó exponer lo que consideren conveniente en las liquidaciones practicadas en el expediente incoado por D. Pedro Ezquerro, D. Francisco Sáenz, don Antonio Marrón y D. José Francisco Aspiazu, sobre indemnización de un Censo de 16.500 pesetas de capital y 495 de rédito anual que pesaba sobre todos los bienes de propios de la ciudad de Calahorra de esta provincia y que fué subrogado en las fincas señaladas con los números 384, 844, 849 y 957 del inventario y sin el mencionado gravamen adquirieron del Estado los expresados individuos y con el fin de notificarles una Real orden de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda dictada con fecha 8 de enero de 1879, recaída en el expediente de referencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño, 30 de enero de 1895.—El Administrador, Federico P. del Pino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALBA DE RIOJA.

Don Ramón del Val y Gómez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Villalba de Rioja,

Certifico: Que en el libro de sesiones de la Junta municipal de esta villa correspondiente al actual ejercicio, aparece lo que copiado dice:

«En la villa de Villalba de Rioja, á veinticinco de enero de mil ochocientos noventa y cinco, previa convocatoria al efecto se reunieron en la sala de sesiones, los

Señores Concejales.

- Don Pedro Arce
- » Román Arce
- » Anselmo Fernández
- » Julián Landázuri

Señores Asociados.

- Don Antonio Muga
- » Anselmo Fernández
- » Martín Rosales
- » Julián Arce
- » Juan Fernández
- » Victoriano Martínez

bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Fernández, los cuales componen la Junta municipal.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, y dada lectura de las Reales órdenes de 3 de agosto de 1878, 27 de mayo de 1887, aclaradas por la de 14 de diciembre del mismo y 14 de marzo de 1890, así como de las partidas consignadas en el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1895 á 96, de lo que resulta que los gastos consignados son indispensables y en ingresos se han apurado todos los recursos legales, con el máximum que autorizan las leyes; la Junta municipal por unanimidad acordaron proponer al Gobierno de S. M. para nivelar mencionado presupuesto y cubrir el déficit, el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja, leña y patatas únicos que pueden establecerse en este Municipio, con sujeción á la siguiente tarifa:

ESPECIES	UNIDAD.	Precio medio. Ptas. Cts.	Arbitrio. Ptas. Cts.	Consumo calculado.	Producto anual. Ptas. Cts.
Paja de todas clases.	Kilogramo	» 05	» 01	100,003	1,000 03
Patatas.	Kilogramo	» 08	» 02	25,750	515 »
Leña.	Quintal métrico	» 2	» 50	1,000	500 »
Total.					2,015 03

Como cuyas cantidades que componen 2.015'03 pesetas, son insuficientes para cubrir el mencionado déficit de 2.915'03 pesetas que resulta en el presupuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 18 de abril de 1892, se acordó solicitar autorización para acudir al establecimiento del arbitrio de pesas y medidas y pesar y medir, con el fin de obtener la cantidad de 900 pesetas producto calculado á este arbitrio, que con las 2.015'03 pesetas de arbitrios extraordinarios de paja, leña y patatas, queda nivelado su producto presupuesto; sin que los arbitrios que se incluyan en las tarifas de pesas y medidas sean objeto de arbitrios extraordinarios, ó lo que es lo mismo, que las especies no sean gravadas por ambos conceptos.

Disponiendo se fije al público copia de este acuerdo por término de diez días, remitiendo otra al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Con lo que dieron por terminado el acto que firman de que certifico.—Tomás Fernández.—Julián Landázuri.—Román Arce.—Pedro Arce.—Antonio Muga.—Martín Rosales.—Anselmo Fernández.—Victoriano Martínez.—Juan Fernández.—Anselmo Fernández Eras y Julián Arce no saben.—Ramón del Val.»

Es copia del original. Y para que conste firmo la presente, en Villalba á veinticinco de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Ramón del Val.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Fernández.

Sección judicial.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

En virtud del presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de ejecución de sentencia dictada en el interdicto de retener, incoado por el Procurador D. Vicente Rico y Guillerna, en nombre y representación de D. Vicente Belloso Martínez, vecino de Igea, contra don Leonardo Labordeta y Ovejas, que lo es de Cervera del río Alhama y en cuyos autos se acordó en providencia de hoy recaída en escrito presentado por dicho Procurador, proceder á la venta en segunda y pública subasta por término de veinte días con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de las fincas siguientes embargadas al D. Leonardo Labordeta y Ovejas, las cuales radican en jurisdicción de la villa de Igea y cuyo remate tendrá lugar el día dieciseis de febrero próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, siendo las fincas las que á continuación se describen.

Pesetas Cént.

1.ª Una heredad viña al pago de Ulagoso, de cabida tres celemines. Linda N., Manuel Martínez; E., Paulino Torre; S., Acequia y O., Antonio Moreno; tasada dicha heredad en la cantidad de setenta y ocho pesetas. 78

2.ª Otra heredad viña al pago de Cuesta Rey, de cabida cinco celemines. Linda N., Yasa; E., Antonio Bermejo; S., Leonardo Laborde y P., Paulino Torre, habiéndola designado el referido Procurador D. Vicente Rico para el embargo con una cabida de diez y seis celemines ó doce peonadas; tasada dicha heredad en la cantidad de trescientas doce pesetas. 312

3.ª Dos terceras partes de una casa en la calle del Chorro de la villa de Igea, señalada aquella con el número veintiocho, compuesta de dos pisos y mide el solar de ella treinta metros. Linda izquierda, Cayetano Jiménez y por derecha y espalda, con corrales; tasadas dichas dos terceras partes en la cantidad de mil setecientos ochenta y tres pesetas y treinta y cuatro céntimos. 1783 34

La referida subasta tendrá lugar en el día y hora expresados. Se ha presentado como título de propiedad, únicamente un testimonio en relación del expediente posesorio de las fincas anteriormente descritas.

En el acto del remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación ó avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Arnedo, á veintidós de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Albino del Prado. P. M. de S. S., ante mí, Santiago Milla.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Calahorra,

Hago saber: Que en la pieza separada de embargo referente á causa seguida en el suprimido Juzgado de instrucción del partido de Alfaro, sobre lesiones á Juan Rosel Espada, contra Pío Melero Pascual (a) Dios, ambos vecinos de la ciudad de Alfaro, tengo acordado en providencia dictada en la misma, con esta fecha, la venta en pública subasta de los bienes embargados al citado Pío Melero, cuyo acto tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día veintitres del próximo mes de febrero y hora de las once de la mañana y son los siguientes:

Pesetas.

1.º Una casa habitación, manzana número siete, sita en la ciudad de Alfaro, calle del Cuartel viejo, número diez y siete, que consta de un piso y el firme. Linda por la derecha con Salustiano González; por la izquierda, con herederos de don Teodoro Remírez; por la trase-
ra, con la Marquesa de Orovio; tiene de fachada tres metros cincuenta centímetros, y de fondo diez y nueve, y el corral de la misma mide cuatro metros de largo por dos y medio de ancho: tasada en cien pesetas. . . 100

2.º Una parcela número

dos mil diez y nueve, sita en dicha ciudad y término de Tambarria, jurisdicción de la misma comunal destinada á viña, de cabida de una hectárea, treinta y cinco áreas y treinta centiáreas. Linda E., comunal; S., senda; O., Doroteo Melero y N., Cayetano Segura: tasada en ciento ochenta pesetas. . . 180

3.º Otra íd. en el término de Tambarria, comunal, viña, de cabida de setenta y tres áreas y veinticinco centiáreas. Linda E., carretera de Castejón; S., carretera de Tudela; O., comunal y N., Gregoria Ruiz: tasada en doscientas pesetas. . . 200

Condiciones.

1.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

2.º Para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el diez por ciento del valor de la tasación y presentar la cédula personal.

NOTA. No existiendo títulos de propiedad, se suplirán por los medios legales á costa del adquirente.

Dado en Calahorra á veinticuatro de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—M. Eduardo García de Juan.—P. M. de S. S., Sebastián Comin.

ANUNCIOS OFICIALES

En el alistamiento de mozos verificado en esta villa para el reemplazo del año actual han sido incluidos los sujetos siguientes:

1.º Doroteo Rodero Pellejero, hijo de Pantaleón y Anselma.

2.º Isidoro Muñoz Marrodán, hijo de Vicente y Celedonia.

3.º Bartolomé Cordón Fernández, hijo de Melchor y Paula.

Cuyos mozos nacieron en esta villa en los días 6 de febrero, 4 de abril y 23 de agosto respectivamente del año, 1876.

Y como quiera que dichos sujetos no hayan comparecido al acto de la rectificación del alistamiento á pesar de haber sido citados en forma legal para ello así como para el de la clasificación y declaración de soldados, ni tampoco se han recibido datos suficientes para ser excluido del mismo, se les cita nuevamente para que comparezcan al referido acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar ante la sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 10 del próximo mes de febrero y hora de las once de su mañana; bajo apercibimiento á los inte-

sados que de no comparecer en dicho día y hora ni en el mes siguiente al mismo, les parará el perjuicio á que haya lugar instruyendo á dichos sujetos los expedientes de prófugos.

Ausejo, 29 de enero de 1895.—El Alcalde, Felipe Tejada.—El Secretario, Dionisio Fernández.

Para la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1895-96, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se servirán presentar las relaciones de alta ó baja debidamente documentadas en término de treinta días en la Secretaría

de este Ayuntamiento, que empezarán á contarse desde el siguiente día en que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manjarrés, 24 de enero de 1895.—El Alcalde, Benito Fernández.

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio de 1895 á 96, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar las relaciones de alta ó baja correspondientes, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Baños de río Tobía, 29 de enero de 1895.—El Alcalde accidental, Eugenio Olalla.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de enero de 1895.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGITIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGITIMOS			NO LEGÍTIM.					
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total			
21	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
23	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
24	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
25	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
27	3	"	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
28	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
29	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
30	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
31	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOT. L.	17	8	25	"	1	1	26	"	"	"	"	"	"	"	26

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de enero de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21	1	"	"	1	"	1	"	1	2
22	"	"	"	"	"	"	1	1	1
23	"	"	1	1	"	1	"	1	2
26	1	"	1	2	"	1	"	1	3
27	"	"	"	"	1	"	"	1	1
28	3	"	"	3	"	2	1	3	6
29	"	"	"	"	1	"	"	1	1
30	"	"	"	"	1	"	1	2	2
31	"	1	"	1	2	"	"	2	3
TOTAL.	5	1	2	8	5	5	3	13	21

Logroño, 1.º de febrero de 1895.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

TÉRMINO MUNICIPAL DE HORMILLEJA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Año económico de 1894 á 1895.

Consta de 349 habitantes establecidos y le corresponde la 5.ª base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Anualmente. Pesetas.	Trimestralmente. Pesetas.
1	1.ª		6	Manzanares Ochoa, Amós	Mayor, 12	Abacería	Mayor, 12	20	3	23	1	24	6	15
2	"		"	Izquierdo Santa María Isidoro	Poniente, 6	Id.	Poniente, 6	20	3	23	1	24	6	15
3	"		5	Alfonde Treviño, Santiago	Mediodía, 10	Tablajero	Mediodía, 10	16	2	18	1	19	4	92
							SUMA DE LA TARIFA 1.ª	56	8	64	3	68		22
4	3.ª		241	Rioja Navarrete, Pedro	Egido, 1	Fábrica licores	Egido, 1	164	26	190	11	201	50	41
5	"		399	Rioja, Antonino	Carretera, 1	Molino de una piedra	Carretera	6	1	7	"	7	2	
							SUMA DE LA TARIFA 3.ª	170	27	197	11	209	52	41
6	4.ª		11	Macho Jiménez, Rufino	Mayor, 6	Médico cirujano	Mayor, 6	50	8	58	3	61	15	37
							SUMA DE LA TARIFA 4.ª	50	8	58	3	61	15	37
7	5.ª	2.ª	8	Izquierdo Santa María Domingo	Mediodía, 15	Horno de pan coocer sin venta por retribución	Mediodía, 15	6	"	6	"	6	1	84
							SUMA DE LA TARIFA 5.ª	6	"	6	"	6	1	84
									"	6	"	7	1	84

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de trescientas dos pesetas catorce céntimos y de cuarenta y cinco pesetas veinte céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Hormilleja, 30 de mayo de 1894.—El Alcalde, Fernando Fernández.—El Secretario, Anselmo Lacuesta.

Publicación y resultado.—D. Anselmo Lacuesta, Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el 30 de mayo al 13 de junio según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Hormilleja, á 14 de junio de 1894.—El Secretario, Anselmo Lacuesta.—V. B. El Alcalde, Fernando Fernández.

Conforme con su original. El Administrador, Pino.